

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE ABRIL DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0079

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OLI-10041	LUIS EDUARDO ROJAS TORRES –JUAN CARLOS NARVAEZ ALMARIO	000404	17/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	RK3-11001	ORLANDO MARTINEZ REYES- C&A CONSULTORES S.A.S	000374	15/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de ABRIL de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICINCO (25) de ABRIL de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del petionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
3	588-10281	DAVID ALBERTO ARISTIZABAL S	000379	15/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	QCC-08311	FRANCISCO ALBERTO RESTREPO VELEZ- AGROGANADERA LA SUIZA S.A.S	000417	23/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de ABRIL de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICINCO (25) de ABRIL de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

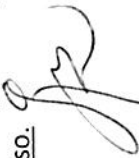
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del petionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
5	ARE. LA ARENOSA-DORADA	LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ- JHON VITALINO ÁVILA SUÁREZ	057	17/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de ABRIL de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICINCO (25) de ABRIL de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1000404)

7 MAR 2017

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite respecto de un proponente y se continúa con los demás solicitantes, la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

LUIS EDUARDO ROJAS TORRES con cedula ciudadanía N° 10.488.264, **JUAN CARLOS NARVAEZ ALMARIO** con cedula ciudadanía N° 1.130.632.038, **LORENZO MARIN LAGUNA** con cedula ciudadanía N° 18.109.379, **CARMEN DOLORES MORENO RUIZ** con cedula ciudadanía N° 65.632.258, radicaron el día 18 de diciembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicados en el municipio de **BALBOA** Departamento de **CAUCA**, y los municipios de **EL CHARCO** y **LEIVA** Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. OLI-10041**.

Que a partir del 02 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería - ANM, asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente, conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Que el Notario Veintitrés del Circuito de Cali con oficio del 15 de diciembre de 2016 radicado ANM N° 20165510388762 del 19 de diciembre de 2016, anexó copia autentica del Registro Civil de Defunción con serial 09275012, donde se evidencia que el señor **LORENZO MARIN LAGUNA** con CC N° 18.109.379, solicitante de la propuesta No. OLI-10041, falleció el 14 de octubre del año 2016 (folios 44 y 45).

Que en evaluación jurídica de fecha **09 de febrero de 2017**, se determinó que es procedente dar por terminada la propuesta de contrato de concesión **No. OLI-10041**, respecto del proponente señor **LORENZO MARIN LAGUNA** con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones y continuar el trámite con los señores **LUIS**

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite respecto de un proponente y se continúa con los demás solicitantes, la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041"

EDUARDO ROJAS TORRES, JUAN CARLOS NARVAEZ ALMARIO y CARMEN DOLORES MORENO RUIZ.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece:

"La existencia de las personas termina con la muerte". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por si sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (Subrayo fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, y al no ser posible la subrogación de la propuesta en etapa precontractual, por constituirse en mera expectativa, se debe dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. OLI-10041, respecto del señor **LORENZO MARIN LAGUNA** y se continúa con los señores **LUIS EDUARDO ROJAS TORRES, JUAN CARLOS NARVAEZ ALMARIO y CARMEN DOLORES MORENO RUIZ.**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041, respecto del proponente **LORENZO MARIN LAGUNA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera con los señores **LUIS EDUARDO ROJAS TORRES** con cedula ciudadanía N° 10.488.264, **JUAN CARLOS NARVAEZ ALMARIO** con cedula ciudadanía N° 1.130.632.038, y **CARMEN DOLORES MORENO RUIZ** con cedula ciudadanía N° 65.632.258.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS EDUARDO ROJAS TORRES, JUAN CARLOS NARVAEZ ALMARIO, y CARMEN DOLORES MORENO RUIZ**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011 y por Aviso para que conozcan de su contenido los terceros interesados.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite respecto de un proponente y se continúa con los demás solicitantes, la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme la presente providencia remitase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remitir copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que se proceda a inactivar al señor **LORENZO MARIN LAGUNA** en el Catastro Minero Colombiano de la propuesta de contrato de concesión N° OLI-10041.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia remitase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo. Dr. **OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO** - Coordinador Grupo de Contratación Minera
Proyectó: Alexander Montaña Barrera - Gestor T1
Revisó: Gladys Maria Pulido Reyes - Experta

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000374)

15 MAR 2017

"Por medio de la cual se confirma la resolución No. 004343 de 16 de diciembre de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. RK3-11001"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **03 de noviembre de 2016**, la sociedad **C&A CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. **900520042-5** radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **BRICEÑO** departamento de **BOYACA** la cual fue radicada bajo el No. **RK3-11001**.

Que evaluada técnicamente la solicitud el día **06 de diciembre de 2016**, se determinó:

(...)

*"Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud **RAR-09061**, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición. (...)"*

1. El área libre susceptible de otorgar es de **39,0695 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (...)
5. El plano **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Folio 22.
6. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el **ALCALDE MUNICIPAL** del municipio de **TUNUNGUA**, el material será destinado para: **SUMINISTRO DE 150.000 METROS CUBICOS DE RECEBOS Y GRAVAS, PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LAS VIAS QUE PERTENECEN AL MUNICIPIO**. Folio 8.
7. El solicitante allegó certificación expedida por el **ALCALDE MUNICIPAL** del municipio de **TUNUNGUA**, en la cual se especifica los trayectos a intervenir, el volumen de material a explotar ((Ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 M3)). Folios 8.

— En la certificación allegada no se especifica la duración de los trabajos.

Se evidencia a folio 2 contrato No MC05-LPO1/2016, cuyo objeto es **SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBOS Y GRAVAS, APRA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE VIAS EN UN VOLUMEN DE 150.000 m3, DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA, DEPARTAMENTO DE**

"Por medio de la cual se confirma la resolución N° 004343 de 2016 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **RK3-11001**"

BOYACA, y a folio 8 (CERTIFICACION) el material será destinado para **SUMINISTRO DE 150.000 METROS CUBICOS DE RECEBOS Y GRAVAS, PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LAS VIAS QUE PERTENECEN AL MUNICIPIO**, que el solicitante se encargará del suministro de material para las obras precitadas, por lo tanto se considera que el objeto para el cual se requiere la presente autorización temporal **no se ajusta** al objeto para el cual se otorga una autorización temporal establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001.

Artículo 116: "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales..." (...)

Que en evaluación jurídica de fecha **07 de diciembre de 2016** se estableció no continuar con el trámite de la Autorización Temporal No. **RK3-11001** toda vez que, el objeto indicado por el solicitante, no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia se profirió la **Resolución N° 004343 de fecha 16 de diciembre de 2016¹**, por medio del cual se dio por Terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **RK3-11001**.

Que el día **11 de enero de 2017** con radicado No. **20179030096322**, la solicitante radica escrito por medio del cual manifiesta dar "contestación a la **Resolución 004343 del 16 de diciembre de 2016**", y en la cual anexa "Adendo Contrato de Suministro de Materiales de Construcción celebrado entre el Municipio de TUNUNGUA y C&A CONSULTORES S.A.S.

Que el contrato en mención, allegado por la solicitante, señala expresamente que el objeto del mismo es el: "**SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBOS Y GRAVAS, PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA INTERMUNICIPAL QUE DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA CONDUCE A BRICEÑO, EN UN VOLUMEN DE 150.000 M3., DE LAS VÍAS TUNUNGUA – PIEDRA GORDA en un tramo de 17 km y TUNUNGUA – FLORIAN en un tramo de 6km y TUNUNGUA – ALBANIA en un tramo de 7 km TRAMOS INTERNOS AL MUNICIPIO DE TUNUGUA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**"

Que toda vez que, el escrito allegado por la solicitante fue radicado dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de dar respuesta al mismo, se tramitará como recurso de reposición.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

¹ Acto administrativo notificado por Aviso del día 4 de enero de 2017

"Por medio de la cual se confirma la resolución N° 004343 de 2016 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **RK3-11001**"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la solicitante el día **11 de enero de 2017** con radicado No. **No. 20179030096322**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto, por tanto el mismo será objeto de estudio por parte de esta dependencia.

Que es necesario recordar que la decisión adoptada en la Resolución N° **004343 del 16 de diciembre de 2016**, por medio de la cual se dio por Terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **RK3-11001**, obedeció al estudio técnico y jurídico

"Por medio de la cual se confirma la resolución N° 004343 de 2016 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. RK3-11001"

del Grupo de Contratación, quien determinó que la solicitud en mención NO cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

(...) (Subrayado y negrita fuera de texto)

En atención a lo dispuesto en el artículo señalado, es claro que, el único objeto para el cual la autoridad minera puede otorgar una solicitud de autorización temporal es para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las Vías Públicas, es decir, que el legislador en forma restrictiva estableció que solo en dichos casos, y específicamente para ese tipo de obras públicas, la autoridad podrá autorizar, a la entidad que va a realizar dicha obra o a sus contratistas, el tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción en las condiciones que han debido ser previamente establecidas en la certificación que debe ser allegada por el interesado.

Resulta pertinente indicar que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de TUNUNGUÁ, allegada por la solicitante a folio No. 8, se establece expresamente que dicha alcaldía y la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S., suscribieron el Contrato No. MC05-LP01-2016 para el suministro de 150.000 metros cúbicos de recibos y gravas, para el mantenimiento y conservación de las vías que pertenecen al municipio.

Lo propio establece el "Adendo Contrato de Suministro de Materiales de Construcción celebrado entre el Municipio de TUNUNGUA y C&A CONSULTORES S.A.S., y la Alcaldía Municipal de TUNUNGUÁ allegado por la solicitante con radicado No. 20179030096322 de fecha 11 de enero de 2017, el cual señala expresamente como objeto del contrato en mención el "SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBOS Y GRAVAS, PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA INTERMUNICIPAL QUE DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA CONDUCE A BRICEÑO, EN UN VOLUMEN DE 150.000 M3., DE LAS VÍAS TUNUNGUA – PIEDRA GORDA en un tramo de 17 km y TUNUNGUA – FLORIAN en un tramo de 6km y TUNUNGUA – ALBANIA en un tramo de 7 km TRAMOS INTERNOS AL MUNICIPIO DE TUNUGUA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ."

Que, al establecerse el suministro de materiales como parte del objeto del contrato suscrito entre la Alcaldía Municipal de TUNUNGUÁ y la solicitante, el objeto de la obra no cumple con los presupuestos del artículo 116 del Código de Minas.

Que la Autorización Temporal es, tal y como lo señala el artículo 116 del Código de Minas, una autorización que la autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados puede otorgar en forma exclusiva a las Entidades Estatales o a sus contratistas, previo el cumplimiento de los requisitos enlistados en el mismo en forma taxativa, y que en razón a lo anterior, dichas autorizaciones solo podrán ser otorgadas en caso de que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicha norma, teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización Temporal No. RK3-11001 no cumplió con los presupuestos establecidos en la norma antes citada, debía darse por terminado su trámite por parte de la entidad.

47

"Por medio de la cual se confirma la resolución N° 004343 de 2016 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. RK3-11001"

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente señalado es dable establecer que la Resolución N° 004343 del 16 de diciembre de 2016 se ajusta a los presupuestos facticos y jurídicos que sirvieron de sustento a la decisión proferida, razón por la que resulta necesario confirmarla.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 004343 del 16 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **C&A CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900520042-5, por medio de su representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vc.Bo. Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Contratación y Titulación
Revisó German Eduardo Vargas Vera – Abogado
Elaboró Milena Rojas Merchán – Abogada

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

(000379)

15 MAR 2017

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° SB8-10281"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 8 de febrero de 2017, el **CONSORCIO EL VIAJANO** identificado con el **NIT. 901018321-7**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **SAN MARCOS** departamento de **SUCRE**, la cual fue radicada bajo el No. **SB8-10281**.

Que el día 17 de febrero de 2017, con No. de radicación **20175510034532**, se radicaron los documentos de soporte de la solicitud de la Autorización Temporal No. **SB8-10281**.

Que en evaluación técnica de fecha 1 de marzo de 2017, se estableció: (Folios 77-80)

*"Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con el histórico de solicitud **RG6-11371**, presenta superposición parcial con el título **NAB-14211**; Cod.RMN: **NAB-14211**, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características.*

(...)

1. El área susceptible de otorgar es de **4,2038 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. La solicitud presenta superposición total con la **ZONA DE RESTRICCIÓN: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**. No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

6. El plano allegado el día 17 de Febrero de 2017 mediante radicado No.

7

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° SB8-10281" ✓

20175510034532, **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, se evidencia que: la escala gráfica y la grilla no coincide con la escala numérica. Adicionalmente, **NO** se encuentra firmado por el Ingeniero de Minas y Metalurgia **Juan Carlos Agudelo Posada** identificado con tarjeta profesional **No 0525631660 ANT**, por lo tanto, **NO CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas. Folio 76.

7. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el **SUBDIRECTOR TECNICO RED NACIONAL DE CARRETERAS (E)** del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, el material será destinado para la obra: **"MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIL Y AMBIENTAL D ELA CARRETERA EL VIAJANO-SAN MARCOS, INCLUYE ACCESOS AL NUEVO PUENTE SAN JORGE (GUAYEPO) EN LOS DEPARTAMENTOS DE CORDOBA Y SUCRE PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD"**", objeto del contrato No. 1696 de 2015 entre **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** y **CONSORCIO EL VIAJANO**. Folios 3 al 5.

8. El solicitante allegó certificación expedida por el **SUBDIRECTOR TECNICO RED NACIONAL DE CARRETERAS (E)** del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, en la cual se especifican los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos: **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, el volumen de material a explotar: **(Trescientos mil metros cúbicos (300.000 M3))**. Folios 3 al 5.

9. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013."

Que en evaluación jurídica de fecha **13 de marzo de 2017**, se estableció que el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **SB8-10281** se debe **DAR POR TERMINADO**, en razón a que el solicitante aportó los documentos en que se soporta la Autorización Temporal de manera extemporánea.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

7

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° SB8-10281"

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera."

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

*"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, **deberán radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.** (...)".*

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico, de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deberán, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: "Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva", "tener obligación de "cumplir obligaciones".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental – ORFEO -, se puede concluir que los documentos necesarios para la continuidad del proceso de evaluación de la presente solicitud de Autorización Temporal, no fueron radicados dentro del término establecido, el cual venció el día **13 de febrero de 2017**, es decir, el interesado NO cumplió con su deber de aportar los documentos conforme lo señala la Resolución 299 de 2012 y en tal virtud, se debe proceder a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No. SB8-10281**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

27

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° SB8-10281"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **SB8-10281** presentada por el **CONSORCIO EL VIAJANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **CONSORCIO EL VIAJANO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de las Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y a los alcaldes del municipio de **SAN MARCOS** departamento de **SUCRE**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **SB8-10281**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eduardo Amaya L
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo Bo	Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador General de Contratación Minera
Revisó	German Eduardo Vargas Vera – Abogado
Proyectó	Miguel De La Espineta G – Abogado
Ingeniero	Miller Galván

1925

17

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000417)

23 MAR 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 004317 de fecha 30 de noviembre de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCC-08311"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **AGROGANADERA LA SUIZA S.A.S.** identificada con NIT 900725197-9 y los ciudadanos **JOHN JAMES JIMENEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía 98567435 y **ADRIAN HUMBERTO HOLGUIN ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 71084461, presentaron el día **12 de marzo de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVAS NATURALES, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **PUERTO BOYACÁ** departamento de **BOYACA**, municipio de **BOLIVAR** departamento de **SANTANDER** y los municipios de **PUERTO NARE (LA MAGDALENA)** y **PUERTO BERRIO**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. QCC-08311.

Que en evaluación técnica de fecha 19 de octubre de 2016 se determinó que el área libre susceptible de contratar es de 4.387,4227 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (Folios 46-49)

Que el día 11 de noviembre de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QCC-08311, evidenciando que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGROGANADERA LA SUIZA S.A.S.**, de fecha 03 de marzo de 2015, expedido por la cámara de comercio de Medellín, en su objeto social no establece expresa ni específicamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto no cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la ley 685 de 2001, y por lo tanto resulta procedente el rechazo de la propuesta frente a este proponente.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 004317 de fecha 30 de noviembre de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCC-08311"

Que en consecuencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la **Resolución No 004317 de fecha 30 de noviembre de 2016¹**, en la cual procedió a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QCC-08311 para uno de los proponentes, teniendo en cuenta que la sociedad **AGROGANADERA LA SUIZA S.A.S.**, no acreditó la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la ley 685 de 2001.

Que mediante escrito con radicado ANM No. **20179020001192** de fecha **20 de enero de 2017**, el ciudadano **FRANCISCO RESTREPO VELEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **AGROGANADERA LA SUIZA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra la decisión proferida en la Resolución No. 004317 de fecha 30 de noviembre de 2016.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) desde el inicio en que se constituyó la empresa agroganadera la suiza, está en su objeto la palabra minería como actividad a desarrollar, ya que esta palabra encierra lo concerniente a exploración y explotación de minerales y otras actividades que son implícitas de esta labor minera, al día cuenta mi cámara y comercio con las palabras exploración y explotación minera.(...)"

"(...) Subsané y adiciones las palabras específicas de que trata explotación y exploración mineras (...)".

En consecuencia, solicita se revoque la resolución No. 004317 de fecha 30 de noviembre de 2016, le permitan continuar con el trámite del contrato de concesión minera QCC-08311 y que se tenga en cuenta los artículos 17,271,279,274,275,276,277 y 278 de la ley 685 de 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para tal efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

¹ Notificada así: 1.) personalmente el día 11 de enero de 2017, al señor FRANCISCO RESTREPO VELEZ, en calidad de representante legal de la sociedad AGROGANADERA LA SUIZA S.A.S.; 2.) personalmente el día 23 de enero de 2017 al señor ADRIAN HOLGUIN ALVAREZ 3.) por conducta concluyente como consecuencia de la presentación del oficio con radicado No. 20179020003662 de fecha 1 de febrero de 2017 al señor JOHN JIMENEZ GIRALDO

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 004317 de fecha 30 de noviembre de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCC-08311"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 004317 de fecha 30 de noviembre de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCC-08311"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez revisado el libelo que compone el recurso de reposición presentado, se estableció que fue interpuesto por FRANCISCO RESTREPO VELEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad AGROGANADERA LA SUIZA S.A.S., dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con el lleno de los requisitos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

Frente al caso en concreto, resulta oportuno señalar que la conclusión proferida en evaluación jurídica de fecha 11 de noviembre de 2016 es consecuencia de la revisión y lectura exegética del certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad proponente, en el que se evidencia que en su objeto social, no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo dispone el artículo 17 de la ley 685 de 2001, por lo tanto no cuenta con la capacidad legal para formular propuesta de contrato de concesión ni para celebrar el correspondiente contrato, razón por la cual se profiere la resolución recurrida, dado que no es posible desde el punto de vista legal, dar continuidad al trámite precontractual.

Al respecto, el artículo 2° de la ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia".

En este orden de ideas, es claro que la ley 685 de 2001, regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros, incluidos los elementos formales y materiales que configuran la capacidad legal de una persona natural y/ jurídica para la presentación de una propuesta y la celebración de un contrato de concesión minera.

Que respecto a los elementos normativos que configuran la capacidad legal de una persona jurídica para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, el artículo 17 de la ley 685 de 2001, señala lo siguiente:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 004317 de fecha 30 de noviembre de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCC-08311"

personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)"

Que la disposición contenida en la citada norma, obedece al sentido de especialidad que adquieren todos los elementos normativos que componen el estatuto minero y adicionalmente, es concordante con los objetivos planteados en la ley 685 de 2001, dado que es deber de la autoridad concedente fomentar la exploración TÉCNICA y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada².

Adicionalmente se evidencia que el artículo 17 de la ley 685 de 2001, en su cuerpo normativo y estructura gramatical, es claro y no da lugar a interpretaciones, en cuanto impone una obligación especial a cargo de las personas jurídicas y es la de acreditar su capacidad legal, incluyendo en su objeto social, de forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación minera.

En tal sentido el artículo 27 del código civil colombiano, establece lo siguiente:

ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el artículo 17 de la ley 685 de 2001, no contiene ninguna expresión confusa, que obligue a recurrir a un criterio subsidiario de interpretación, dado que por el contrario, su tenor literal, está compuesto por palabras que de forma determinante indican el requisito que debe cumplir una persona jurídica que pretenda acreditar capacidad legal para formular propuesta de contrato de concesión minera.

De otra parte, es pertinente referirnos a la capacidad legal para contratar, frente a la cual el Consejo de Estado, en sentencia de fecha ocho de febrero de 2012 expediente con radicación No. 1701-23-31-000-1997-08034-01(20688), expone:

"(...)

De otra parte la capacidad legal o de ejercicio como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negócias del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia". Expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los contrato estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular o entidad pública, sino que estas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por si mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.

La capacidad legal o de ejercicio como lo ha sostenido esta sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad

² Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 004317 de fecha 30 de noviembre de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCC-08311"

jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta" condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino demostrarse al momento de presentar la oferta

(...)"

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 y lo señalado en la precitada doctrina jurisprudencial, resulta claro que la capacidad legal es un requisito habilitante que deberá acreditarse desde el momento mismo de la presentación de la propuesta, motivo por el cual, en lo referente a su acreditación, esta no podrá ser subsanada, en ninguna de las fases procesales de la etapa precontractual.

En la misma línea conceptual, el artículo 273 de la ley 685 de 2001, reglamentado por el Decreto 1073 de 2015, establece de manera excluyente, las únicas causales que podrá invocar la autoridad minera para objetar una propuesta de contrato de concesión minera:

Artículo 273. Objeciones a la propuesta. *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

En conclusión, y de conformidad con lo previamente expuesto se evidencia que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar debido a que la actuación administrativa adelantada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QCC-08311, se encuentra debidamente ajustada a derecho, tal como se ha demostrado en el compendio del presente acto objeto de solución a la providencia recurrida, pues la decisión de rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. QCC-08311, respecto a la sociedad **AGROGANADERA LA SUIZA S.A.S.**, es una consecuencia por no acreditar su capacidad legal en los términos del artículo 17 de la ley 685 de 2001, al momento de radicar la propuesta. Por consiguiente, la decisión adoptada en su momento por esta Vicepresidencia, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico que integra nuestra especialidad, por lo que no se encuentra razón para revocar la Resolución recurrida.

Así entonces se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No 004317 de fecha 30 de noviembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No 004317 de fecha 30 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual rechaza la propuesta de contrato de concesión No. QCC-08311 para

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 004317 de fecha 30 de noviembre de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCC-08311"

uno de los proponentes y se toman otras determinaciones", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

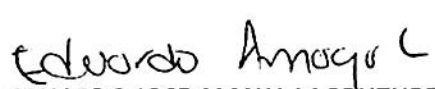
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la sociedad AGROGANADERA LA SUIZA S.A.S. identificada con NIT 900725197-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces y a los ciudadanos JOHN JAMES JIMENEZ GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 98567435 y ADRIAN HUMBERTO HOLGUIN ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 71084461, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo QUINTO de la Resolución recurrida.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Contratación y Titulación
Elaboró: David Sánchez Moreno –Abogado 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

057

(17 MAR. 2017)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arena, en las veredas La Arenosa y Doña Juana, municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No.20165510326032, por los señores Luis Aldemar Ávila Cruz y Jhon Vitaliano Ávila Suárez, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20165510326032 de 10 de octubre de 2016 (Folios 1 - 9), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, en las veredas La Arenosa y Doña Juana, municipio de La Dorada, departamento de Caldas, suscrita por Luis Aldemar Ávila Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.203 y Jhon Vitaliano Ávila Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.210.099,.

Que mediante radicado No. 20165510397992 de 29 de diciembre de 2016 (Folios 11 - 65), el señor Luis Aldemar Ávila Cruz, remitió documentación adicional soporte de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial mencionada.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 003 de 10 de enero de 2017 (Folios 66 -67), en donde determinó:

(...)

OBSERVACIONES

De los documentos aportados por los solicitantes, es pertinente realizar los siguientes comentarios:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arena, en las veredas La Arenosa y Doña Juana, municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20165510326032, por los señores Luis Aldemar Avila Cruz y Jhon Vitaliano Avila Suárez, y se toman otras determinaciones

- El solicitante Luis Aldemar Ávila Cruz identificado con # C.C # 7.160.203 tiene capacidad legal para realizar trámite para declaración y delimitación de un área de reserva especial.
- Por su parte el solicitante Jhon Vitaliano Ávila Suarez identificado con # C.C # 1.051.210.099 NO tiene capacidad legal para realizar trámite para declaración y delimitación de una área de reserva especial, pues al momento de la expedición de la ley 685 de 2001 era menor de edad.
- Dado que según lo definido en la resolución # 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía los procesos de declaratoria y delimitación de una área de reserva especial debe hacerse con una comunidad minera, es decir, mínimo dos (2) personas y en este caso específico al excluirse de la evaluación al señor Jhon Vitaliano Ávila Suarez, por sustracción de materia desaparece el concepto de comunidad minera que es requisito básico para el trámite de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial mineras.

Así las cosas, la presente solicitud, no cumple con los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 ni por lo establecido en la resolución # 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 respecto al concepto de comunidad minera y explotaciones tradicionales.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que la definición de minería tradicional, señala:

“Se entiende por explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la Vigencia de la Ley 685 de 2001, en área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos”.

De otra parte, la resolución # 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía en su artículo 1, indica que para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial del que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica común. Y en el artículo 2 se dice que las explotaciones tradicionales hacen referencia a la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001 por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales.

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda RECHAZAR la solicitud de la delimitación del área de reserva especial para el Municipio de La Dorada - Caldas dado que no se cumple con el requisito básico de la existencia de una comunidad minera, por lo que cualquier otra consideración sobre el tema es totalmente irrelevante.

Que de igual forma, el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental, de 06 de enero de 2017 (Folios 68 - 69), donde se recomienda rechazar la solicitud de área de reserva especial para el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, ante la inexistencia de una comunidad minera tradicional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud presentada mediante radicado No. 20165510326032 de 10 de octubre de 2016, por los señores Luis Aldemar Ávila Cruz y Jhon Vitaliano Ávila Suárez, para la explotación de arenas, en las veredas La Arenosa y Doña Juana, municipio de La Dorada, departamento de Caldas, no cumple con los requisitos establecidos en la ley, puesto que el señor Jhon Vitaliano Ávila Suárez, no puede acreditar ejercicio de actividad minera tradicional, considerando que era menor de edad a la entrada en vigencia el Código de Minas – Ley 685 de 2001, por lo tanto no se identifica una comunidad minera.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arena, en las veredas La Arenosa y Doña Juana, municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No.20165510326032, por los señores Luis Aldemar Avila Cruz y Jhon Vitaliano Avila Suárez, y se toman otras determinaciones

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que “Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial.

Que mediante memorando No. 2015120009-5583 del 10 de junio de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se pronunció en relación con el tema de comunidad minera en los siguientes términos:

(...)

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001 las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras deben haberse adelantado por “(...) numerosas personas (...)”, es (sic) posible concluir que para efectos de la delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, esta debe estar conformada por un número plural de personas.

*Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 2 de la Resolución 205 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 698 de 2013 establece que se entiende por “(...) explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por **personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones** sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...)”. (Negrilla fuera de texto)*

A renglón seguido el artículo 3 de la Resolución 205 de 2013, modificado parcialmente por el artículo 2 de la Resolución 698 de 2013 prevé que los interesados en la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, deben presentar ante la Autoridad Minera, entre otros documentos, la identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, así como una descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.

En ese orden de ideas, con fundamento en la normativa vigente la declaratoria y delimitación de un área de reserva especial se realiza a una comunidad minera, estos es un número plural de personas naturales o asociaciones que esté explotando minerales desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 dentro de un área específica, objeto de solicitud.

Por lo tanto, se considera que no es procedente la delimitación y declaración de un área de reserva especial donde una sola persona puede demostrar la tradición dentro del área solicitada¹, en

¹ Es de resaltar que no se debe confundir la tradición de los solicitantes con el número de bocaminas donde se adelanta la actividad, ya que puede darse el caso de que en una sola bocamina la comunidad tradicional adelanta actividades, siendo procedente la declaratoria de área de reserva especial.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arena, en las veredas La Arenosa y Doña Juana, municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No.20165510326032, por los señores Luis Aldemar Avila Cruz y Jhon Vitaliano Avila Suárez, y se toman otras determinaciones

ese sentido, le corresponde a la Vicepresidencia de Fomento y Promoción de conformidad con el estudio de los documentos aportados y el informe de la visita de verificación adoptar la decisión a que haya lugar.”

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015² por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que uno de los solicitantes era menor de edad a la entrada en vigencia del Código de Minas, y que por tanto, solo un peticionario, Luis Aldemar Ávila Cruz quien si ostentaba capacidad legal para acreditar minería tradicional, no puede constituir comunidad minera tradicional. En consecuencia dada la inexistencia de una comunidad minera dentro del área de reserva especial solicitada a través de la radicación No. 20165510326032 de 10 de octubre de 2016, como se desprende tanto del informe de evaluación documental No. 003 y de verificación documental No. 004 de fecha 10 de enero de 2017 realizados por el Grupo de Fomento y obrantes a folios 66 al 69, es procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 1°, del artículo 4° de la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, el cual dispone:

CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.

PARÁGRAFO: Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia”.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y

2 Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015. *Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arena, en las veredas La Arenosa y Doña Juana, municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No.20165510326032, por los señores Luis Aldemar Ávila Cruz y Jhon Vitaliano Ávila Suárez, y se toman otras determinaciones

jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de arenas, en las veredas La Arenosa y Doña Juana, municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante escrito radicado bajo el No. 20165510326032 de 10 de octubre de 2016, por los señores Luis Aldemar Ávila Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.203 y Jhon Vitaliano Ávila Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.210.099, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en forma personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Luis Aldemar Ávila Cruz y Jhon Vitaliano Ávila Suárez, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme la presente resolución, Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicarla al Alcalde Municipal de La Dorada, departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriado el acto administrativo archivar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada bajo el No. 20165510326032 de 10 de octubre de 2016 al encontrarse culminado el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA

Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó:
Revisó:
Bo. Vo.
Aprobó:

Mónica Patricia Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento 
Ana Alicia Zapata Rodríguez – Experto Grupo Fomento 
Diana Carolina Figueroa /VPPF 
Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento 

